

DECLARATIVO (Nulidad Absoluta de Escritura Pública)
N° 54174-4089-001-2021-00069-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES mediante apoderado judicial en contra de LEONOR MOGOLLON MOGOLLON, JANETTE JAIMES MOGOLLON, SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON Y JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ en su calidad de cónyuge y herederos determinados del señor JOSE DAVID JAIMES VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1º. El poder otorgado por la señora MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada. (Art. 74 C.G.P.).

2º. Revisada la demanda se indica que las personas contra quien se inicia la presente demanda son **LEONOR MOGOLLON MOGOLLON**, JANETTE JAIMES MOGOLLON, SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON Y JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ y revisado el certificado de libertad y tradición aportado se observa que el inmueble materia del presente tramite más exactamente en la anotación 4º una adjudicación sucesión derechos y acciones (falsa tradición) a los señores SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON, JANETTE JAIMES MOGOLLON, JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ Y **URIEL DAVID JAIMES MOGOLLON**, es decir, el actor no incluye a todos los titulares de derechos sobre el inmueble objeto de litigio, por lo que ha de precisar las razones de tal exclusión.

3º. No se determina la causal o causales de nulidad del acto, conforme al artículo 1740 y s.s. del C.C., debiendo relacionar los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. Aunado a lo anterior ha de corregir imprecisiones y contradicciones en la redacción de los hechos, como es el caso del 5º en el que se dice que “...adolece de vicio...”

4º. No hay claridad respecto de la ubicación del inmueble toda vez que la relacionada en la demanda no coincide con la de los documentos aportados.

5º. Teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre un bien inmueble observa el despacho que no se cumplen con los requisitos adicionales de que trata el inciso 1º del artículo 83 del C.G. del P., “...los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen...”

6º. No se cumplen las exigencias contenidas en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en la medida que se presentan dos pretensiones con idéntico contenido, sin que pueda establecerse un vínculo de subsidiariedad o conexidad entre ambas.

Por último, requiere el despacho al abogado actor, para que realice las modificaciones necesarias y que correspondan de conformidad con los defectos aquí anotados, tanto al poder otorgado como a la demanda.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados;

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

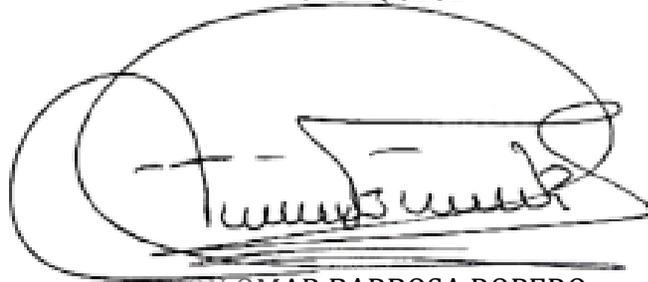
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería al Doctor JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS como apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00070-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante apoderada judicial, contra OSCAR PEÑA CONDE, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos:

1º. No se allega la prueba de la remisión del poder conferido a la abogada MERCEDES MENDOZA MENDOZA por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, si el mismo se otorgó por mensaje de datos conforme a la previsión del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En caso de haberse otorgado de forma personal, deberá allegarse la prueba de la diligencia de presentación del mismo ante notario.

2º. Se echa de menos la manifestación de la forma como se obtuvo el correo electrónico en el que recibirá notificaciones el demandado, además no se allegaron las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el artículo 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

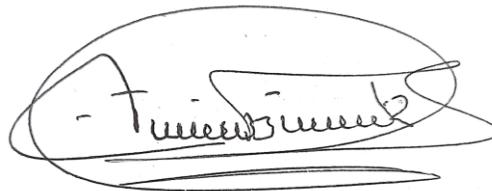
1º.- INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º- En consecuencia, CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de RECONOCER personería a la Doctora MERCEDES MENDOZA MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 23 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00072-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. S.A. mediante apoderada judicial, contra CARLOS JULIO JAIMES CARVAJAL, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto: el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, el cumplimiento de la condición fijada para ello en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 806 de 2020, o en su defecto la presentación personal ante Notario.

En caso de haberse otorgado de forma personal, deberá allegarse la prueba de la diligencia de presentación del mismo ante notario.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

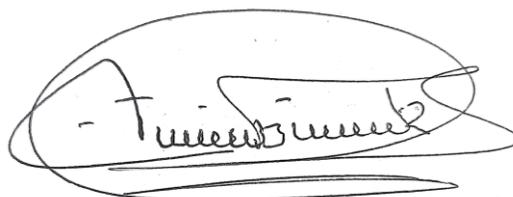
1º.- INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- En consecuencia, CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de RECONOCER personería al Doctor GABRIEL CAMACHO SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 23 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.